



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Atlántico, 23/02/2021

Radicado	08-001-33-33-013-2020-00097-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDGAR JACKSON MIRANDA
Demandado	COLPENSIONES
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda respecto a la solicitud de medidas cautelares.

I. ANTECEDENTES

1. LA SOLICITUD

La parte demandante solicita como medida cautelar (**fls. 13**):

“... SUSPENSION PROVISIONAL de las resoluciones DPE7444 del 05 de mayo de 2020 y SUB70484 del 12 de marzo de 2020 por medio de las cuales se confirmó la resolución SUB 276557 del 07 de octubre del 2019 expedido por Colpensiones, acto que revoca las resoluciones GNR 33806 del 05 de febrero del 2018 que reconoció la pensión de invalidez en favor de mi poderdante y de la resolución SUB 298006 del 28 de octubre del 2019, la cual pretende realizar acción de recobro en contra de mi poderdante.”

2. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Los argumentos para solicitar la medida de suspensión provisional en síntesis de lo expresado por el actor, radica en el perjuicio inminente en contra de su estabilidad financiera y la de su familia, quien depende única y exclusivamente del pago de su mesada pensional.

Afirma que la entidad accionada a través de los actos administrativos que pretende en nulidad por las cuales su efecto jurídico es la revocatoria del acto administrativo que reconoció pensión de invalidez, efectúa una indebida valoración de pruebas, puesto que la calificación inicial por la cual sirvió de base para el reconocimiento de su pensión de invalidez emitida por ASALUD-COLPENSIONES tuvo en cuenta los diagnósticos: Hipoacusia Neurosensorial, Bilateral ; Hipertensión Esencial (Primaria); Cardiomiopatía Hipertrofica Obstructiva; Trastorno depresivo recurrente, episodio moderado presente; Otras Alteraciones del gusto y del olfato y las no especificadas; Otros trastornos del disco cervical; Otros trastornos del disco lumbar y otros, con radiculopatía; Artrosis, no especificada; Gastritis, no especificada; Insuficiencia Venosa (Crónica) (Periférica); Síndrome del túnel Carpiano; Hemorroides internas Sin Complicación, que otorgo una pérdida de capacidad laboral del 64.45% de pérdida de capacidad laboral, fecha de estructuración 25 de Septiembre del 2017, y por su parte en una segunda oportunidad se efectúa una la calificación emitida por la entidad CODESS, la cual, solamente se dio por Hipertensión Esencial; Otras Degeneraciones del disco Cervical; Trastorno de Disco Lumbar con radiculopatía, omitiendo siete (07) de los diagnósticos que se encuentran debidamente sustentados en historia clínica y otorgándole una calificación de Deficiencia 27.21%, para calificación total de pérdida de capacidad laboral 20.30%.

Que la norma que se aplicó para las calificaciones es el Decreto 1507 de 2014, dicha norma establece que en la calificación debía valorarse los ítems de deficiencia, minusvalía y



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

discapacidad. En el caso de mi poderdante fue ajustada a la realidad médica por el padecimiento de enfermedades desde la época, tal como establecía la norma.

Debe advertir la instancia que fuera de los anteriores argumentos señalados en el escrito de medidas cautelares de suspensión provisional, no señala cual es la norma que considera se la vulnerado, en razón de ello, se permite la instancia acudir al libelo de la demanda, del cual se desprende que la entidad accionada COLPENSIONES a través de los actos acusados efectuó y confirmo la revocatoria del acto administrativo que reconoció pensión de invalidez, el cual según sus consideraciones están afectados de nulidad por expedición irregular o vicio de forma.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

Previo reparto, esta dependencia judicial a través de providencia del **09/07/2020**, inadmitió la demanda, posteriormente con auto del 22/09/2020 se dispuso la admisión de la demanda y en auto separado de la misma fecha traslado de la medida cautelar presentada.

La entidad accionada Colpensiones con escrito allegado el 29/09/2020 a los correos institucionales dispuesto para ello recorrió el traslado de la medida cautelar, señalando los actos administrativos enjuiciados fueron expedidas por Colpensiones, después que la Gerencia de Prevención del Fraude dio inicio a una investigación administrativa especial, con el objeto de revisar el proceso que conllevo al reconocimiento y pago de la pensión al señor EDGARD JACKSON MIRANDA. Que, de conformidad con la Investigación Administrativa Especial, adelantada por la gerencia de prevención del fraude, se concluyó que el reconocimiento de la pensión a cargo del señor EDGARD JACKSON MIRANDA, se realizó bajo una situación indebida, con fundamento en información incluida de forma irregular, de manera que se cumplen los presupuestos exigidos por el artículo 19 de la ley 797 de 2003 y el artículo 243 de la ley 1450 de 2011 para modificar y/o Revocar el acto administrativo sin el consentimiento del particular que se benefició de la irregularidad, de conformidad con el procedimiento administrativo previsto en la Resolución expedida por Colpensiones.

Que se pudo establecer a través de un el informe técnico realizado por CODESS; corporación para el desarrollo de la seguridad social, que los actos administrativos de reconocimiento pensional fueron expedidos con fundamento en documentos que no son veraces y en cuyo análisis se pudo evidenciar que algunas patologías fueron sobre-calificadas. Por lo que la entidad está en todo su derecho de iniciar las actuaciones pertinentes.

Dentro de la investigación Administrativa se le dio traslado y se le dio su legítimo derecho a defensa y se pudo evidenciar con el recaudo de pruebas que la prestación económica reconocida, fue obtenida con documentación no veraz, para el caso en concreto. Por lo anterior la solicitud de medidas cautelares no está llamada a prosperar, ya que en el caso de concederla se estaría afectando recursos públicos de vital importancia.

II. CONTROL DE LEGALIDAD

No se advierten irregularidades sustanciales o procedimentales que conlleven a decretar la nulidad total o parcial de lo actuado, al observarse el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011¹.

¹ Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

III. CONSIDERACIONES

5. Sobre la medida de suspensión provisional de actos administrativos en la Ley 1437 de 2011.

Previo a emitir algún pronunciamiento sobre la solicitud de medida de suspensión provisional impetrada por el actor dentro de la demanda, es dable recordar, que a partir del día 2 de Julio del año 2012 entró en vigencia la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, derogando el Decreto 01 de 1984, normatividad ésta que regula todos los asuntos ventilados en la jurisdicción contenciosa administrativa antes de la implementación de la nueva ley.

Es del caso anotar, que una de las principales y más impactantes transformaciones que trae consigo la Ley 1437 de 2011 es lo atinente al régimen de medidas cautelares para los procesos contenciosos administrativos, ampliando el margen de la medida cautelar que contemplaba la normatividad anterior - Decreto 01 de 1984-, la cual consagraba la denominada SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los actos administrativos, siendo una medida cautelar muy tímida frente al cúmulo de poderes que ostenta actualmente la Administración pública, ante la cual un ciudadano está en verdaderas condiciones de subordinación, por lo que se planteó la necesidad de regular nuevos poderes para el juez².

En este orden de ideas, es menester hacer precisión sobre lo atinente a la medida de SUSPENSIÓN PROVISIONAL, la cual se encuentra regulada en el Capítulo XI de la Ley 1437 de 2011, y que comprende los artículos 229 al 241 ibídem. El artículo 231 del texto legislativo antes mencionado, consagra lo atinente a la procedencia de la suspensión, el cual ad peddem litterae dispone:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.

² COMENTARIOS AL NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Enrique José Arboleda Perdomo. Pág. 351



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

En virtud de lo anterior, los artículos 231 y 233³ del CPACA consagran lo atinente a los requisitos para decretar las medidas cautelares y el procedimiento para la adopción de las mismas, respectivamente. Pues bien, en ésta oportunidad –valga decir, en vigencia de la Ley 1437 de 2011-, el legislador hizo claridad al momento de señalar los requisitos para decretar las medidas cautelares separando aquellas que pretenden la suspensión de los efectos de un acto administrativo de las demás medidas que puedan solicitarse (Art. 231) y a su vez reguló el procedimiento para decretar las medidas cautelares por parte del juez o magistrado ponente, dependiendo del momento en que se presente la solicitud, si se hace al tiempo con la demanda o después de admitida ésta (Art. 233).

Delineado lo anterior, se puede concluir que la suspensión provisional de los actos administrativos es una medida cautelar de carácter excepcional y material, como quiera que, con su decreto, se suspende el atributo de la fuerza de ejecutoria de que goza el acto administrativo, con la finalidad de proteger los derechos subjetivos o colectivos que se pueden conculcar con la aplicación o concreción del acto administrativo cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona, y de buscar la protección del ordenamiento jurídico en forma inmediata cuando se cumplen los requisitos señalados en la normativa pre-transcrita. Sea dable anotar además, que las medidas cautelares proceden en todos los proceso declarativos que se adelanten ante este jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, la cuales pueden ser decretadas en providencia motivada.

Acerca de la medida de suspensión provisional y el rol del juez contencioso dentro de la Ley 1437 de 2011, el honorable Consejo de Estado en pronunciamiento del 03 de diciembre de 2012, con ponencia del Dr. MILTON FERNANDO CHAVEZ GARCIA, Radicación número: 11001-03-24-000-2012-00290-00. Señaló:

“La nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo para realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud. Finalmente, el Despacho considera importante destacar que pese a que la nueva regulación le permite al Juez realizar un análisis de la sustentación de la medida y estudiar las pruebas pertinentes, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, lo que obliga al Juzgador a ser en extremo cauteloso al momento de resolver la solicitud de suspensión provisional.”

Atendiendo lo anteriormente esbozado, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión provisional incoada por el actor en el libelo genitor de la demanda, teniendo en consideración lo normado en el artículo 233 del CPACA, la medida cautelar puede ser solicitada desde la presentación de la demanda, tal como así lo hizo el actor, o en cualquier estado del proceso, y que al momento de admitir la demanda, por auto

³ Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.

La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará

traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse

sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su

decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

separado, corresponde ordenar el traslado de la solicitud de medida cautelar por un término perentorio de cinco (5) días, a fin de que dentro del mismo el demandado se pronuncie sobre dicha solicitud, aclarando el legislador que dicho plazo debe correr en forma independiente al de la contestación de la demanda.

6. Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que el actor presenta la solicitud de suspensión provisional de las resoluciones **DPE7444 del 05 de mayo de 2020** y **SUB70484 del 12 de marzo de 2020** por medio de las cuales se confirmó la resolución **SUB 276557 del 07 de octubre del 2019** expedido por Colpensiones, acto que revoca las resoluciones **GNR 33806 del 05 de febrero del 2018** que reconoció la pensión de invalidez al actor y de la resolución **SUB 298006 del 28 de octubre del 2019**, la cual pretende realizar acción de recobro.

La anterior solicitud, se efectúa en atención que asegura el actor los actos administrativos fueron expedidos en forma irregular o con vicio de forma al efectuar revocatoria directa del acto administrativo que reconoció pensión de invalidez, desconociendo derechos adquiridos y pruebas sobre la calificación del estado de pérdida de capacidad laboral y de salud, poniendo en peligro inminente la estabilidad financiera de su núcleo familiar.

Esta dependencia judicial debe señalar que las anteriores consideraciones, por si solas no resultan diáfanas para el Despacho que de manera anticipada y transitoria se deje sin efectos provisionalmente las de los actos administrativos **DPE7444 del 05 de mayo de 2020** y **SUB70484 del 12 de marzo de 2020** por medio de las cuales se confirmó la resolución **SUB 276557 del 07 de octubre del 2019** expedido por Colpensiones, acto que revoca las resoluciones GNR 33806 del 05 de febrero del 2018 que reconoció la pensión de invalidez al actor y de la resolución **SUB 298006 del 28 de octubre del 2019**, la cual pretende realizar acción de recobro.

Aunado a lo anterior, valga señalar que el derrotero jurisprudencial ha sido reiterativo y enfático en indicar que para poder acceder al decreto de la medida, se requiere que exista una manifiesta y flagrante trasgresión de una norma jurídica de inferior jerarquía a correlativamente superior, quiere significar esto, sin necesidad de mayores razonamientos, que basta una simple comparación entre las disposiciones, para que salte a la vista la advertida transgresión. Empero, por otra parte si el sentido de la violación aducida en la solicitud respectiva es de aquellos en los cuales el juzgador debe desplegar una exhaustiva labor intelectual, junto con el material probatorio aportado con la petición, resultaría por demás prejuicioso emitir un juicio de fondo en una fase tan incipiente del proceso como lo viene a ser la presente, cosa que ha de ser analizada con mayor detenimiento al momento de proferir la correspondiente sentencia.

Así pues, en lo atinente a la presunta irregularidad, a esta altura procesal no podría afirmarse por parte de esta Instancia que en efecto le asiste razón al accionante, toda vez que si bien se allegan documentales que hacen parte del expediente administrativo como lo son resolución **DPE7444 del 05 de mayo de 2020**, **SUB70484 del 12 de marzo de 2020**, **SUB 276557 del 07 de octubre del 2019** y resolución **SUB 298006 del 28 de octubre del 2019**, cuyos efectos jurídicos concluyen en la revocatoria directa del acto de reconocimiento de pensión de invalidez al actor y acciones de cobro, de estas no se desprende o por lo menos no se vislumbra arbitrariedad a primera fase por parte de la entidad accionada.

Por otro lado, encuentra el Despacho que dentro de esta etapa primigenia del trámite procesal a surtir dentro del presente medio de control, al avocar el estudio de los actos administrativos acusados, al tenor de las normativas presuntamente vulneradas, contrario a lo expresado por el accionante no resulta pasible interpretar que se configura quebrantamiento normativo alguno. En efecto, a juicio del Despacho en el plenario no se cuenta con las probanzas suficientes que permitan arribar al aserto de que los actos demandados, adolezcan de los vicios que se le endilgan.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En cuanto al presunto desconocimiento o indebida valoración de las pruebas, advierte que el Despacho que no habrá que decretar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados bajo este supuesto, toda vez que además de citar cuerpos normativos y derrotero jurisprudencial, lo cierto es que nuevamente el actor no señala el sentido en el cual este derecho le fue conculcado a partir del procedimiento administrativo seguido en su contra más allá de las consideraciones plasmadas que sobre las afecciones de salud que lo aquejan.

En esta línea debe advertirse que igual no da lugar a decretar pruebas, tal como lo solicita en el escrito de suspensión provisional consistente en valoración médico legal del estado físico por sus diagnósticos y patologías psicológicas y psiquiátricas, pues de lo desprendido de la demanda y la solicitud de medida cautelar, lo discutido no radica en su estado de salud actual, si no lo discutido es si el reconocimiento y obtención de su pensión de invalidez se efectuó a partir de información no verídica o exacta que conllevaron a una sobrevaloración de sus patologías, incurriendo en un presunto fraude al sistema. Con ello determinar si el procedimiento realizado excepcionalmente por la accionada estuvo ajusto o no a derecho.

Así mismo, los argumentos expuestos en la solicitud resultan ser insuficientes para acceder al decreto de la medida cautelar solicitada, toda vez que se avizora que en este momento procesal no se cuentan con los elementos probatorios a través del cual se pueda llegar al aserto sobre la afectación en lo económico, laboral, familiar del accionante.

Corolario a lo anterior, este Administrador de Justicia proferirá decisión en el sentido de denegar la medida cautelar solicitada por la parte accionante, habida cuenta que en esta instancia del trámite procesal, no se cuenta con el suficiente material probatorio que permita develar con precisión la configuración de las irregularidades descritas en el libelo genitor, conforme así se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de medida cautelar que hiciera la parte accionante de conformidad a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, pásese al Despacho para imprimir el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° _____ DE HOY _____ A LAS _____

EDWIN ANTONIO GUZMAN NARVAEZ
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d564e60c321d11d08c3a81c28d0e6572575b3cf2972507985c48d3cd51c1d174

Documento generado en 23/02/2021 11:32:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>